

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1915.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.227.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones Municipales.

CIRCULAR NÚM. 134.

Como á pesar de la Circular de este Gobierno inserta en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 8, 9, 10, 11 y 12 del actual, muchos Alcaldes, al remitir el resultado de la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, han omitido la calificación política de cada

uno de los proclamados, encargo á dichos Alcaldes, con el mayor interés, que al enviar los datos relativos al resultado de la eleccion que ha de verificarse el próximo Domingo 14 del corriente, tengan especial cuidado, y no se olviden de consignar, la calificación política tanto de los que resulten elegidos en la votacion, como de los que fueron proclamados el Domingo anterior, conforme al citado artículo 29, haciéndolo separadamente para evitar confusiones.

Valladolid 12 de Noviembre de 1915.

El Gobernador.

Eduardo Rivadulla.

NUM. 3.214.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

Designacion de Vocales y Suplentes que han hecho las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia, para formar parte de las mismas, y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo á lo preceptuado en la

regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Campaspero.

Vocales: Don Mansueto Garcia Hernando, Don Bernardo Acebes Garcia, D. Gregorio Arranz Garcia, D. Evasio Diez Garcia y D. Julian Garcia Muñoz.

Suplentes: D. Pablo Garcia Garcia, Don Julio Arranz Garcia, Don Enrique Garcia Diez, Don Esteban Garcia Muñoz y D. Mavilo Garcia Martin.

La Cistérniga.

Vocales: D. Ignacio Perez Perez, Don Anastasio Garcia Perez y Don Ramon Diaz Martin.

Suplentes: Don Mariano Gallegos Pinar, D. Florencio Toquero Francia y D. Luciano Cocho Alcalde.

Mayorga.

Vocales: D. Nemesio Santos Movilla, Don Modesto Moreno Daniel, Don Fortunato Elera Barrientos, Don Cayo Prieto Palencia y Don Pedro Morais Nieto.

Suplentes: Don Olegario Marcos Bartolomé, Don Regino Fernandez Canillas, Don Donato Valencia Canillas, Don Isaac Paniagua Gonzalez y Don Manuel Casado Nieto.

Mojados.

Vocales: Don Abundio Garcillán Vaca, Don Benito Pastor Velasco, Don Miguel Vega Carballo y Don Ceferino Plaza Martin.

Suplentes: Don Ignacio Diez Gonzalez, Don Tomás Gomez Serrano, Don Mariano Teresa Diaz, D. Lino Lopez Perez, Don Lucio Cubero Garcia y Don Casimiro Martin Pastor.

La Mudarra.

Vocales: Don Agustin Alba, don Florencio Cebrian, Don Maximiano San Martin y D. Juan Mozo.

Suplentes: Don Domiciano Gregorio, Don Vicente Mozo, D. Felipe Gregorio y Don Venancio Valverde.

Pozal de Gallinas.

Vocales: Don Carmelo Perdigon Fernandez, Don Basilio Blanco Rodriguez y Don Policarpo Aranda Palacios.

Suplentes: Don Emilio Melgar Cuesta, Don Castor Rodriguez Manteca y Don Dominico Rodriguez del Río.

San Llorente.

Vocales: Don Dionisio Lopez de la Fuente, D. Benito Granado Lopez, D. Francisco Granado Bravo y Don Saturnino del Pozo Cerezo.

Suplentes: Don Francisco Mariscal Sanz, Don Elías Martinez Granado, Don Ignacio Bombin Arranz y D. Benigno Espino Rodriguez.

Torrelobaton

Vocales: Don Felipe Fernandez Negro, D. Mariano Rodriguez Revuel, Don Manuel Garcia Muelas y Don Lorenzo Delgado Romero.

Suplentes: Don Leandro Luengo

Fernandez, Don Eleuterio Vargas Infante, D. Felipe Rodriguez Cembranos y Don Martin Cardillo Martin.

Velasálvaro.

Vocales: Don Pedro Gutierrez Gonzalez, Don Victorino Gutierrez Gutierrez, Don Mateo Gutierrez Marcos, Don Vicente Gutierrez Gil y Don Esteban Morchon Gañan.

Suplentes: Don Bernardino Rodriguez Jimenez, Don Joaquin Iglesias Franco, Don Isaias Sobrino Gutierrez, Don Gonzalo Lopez Gonzalez y Don Antolin Chico Rodriguez.

Villafrechós

Vocales: Don Aurelio Gil Aparicio, Don Amancio Morillo, Don Mariano Toribio Revuelta y D. Miguel Concejo Martin.

Suplentes: D. Franco Loya Ruiz, Don Demetrio Roman Perez, Don Carlos de la Vega Diez y D. Gaspar Riego Concejo.

Vilagomez la Nueva

Vocales: D. Ildefonso Perez Pardo, Don Florentino Pardo Vega y Don Antonio Colino Mayo.

Suplentes: D. José Moncada Dominguez, Don Agustin Perez Cembranos y Don Manuel Merino.

Valladolid 11 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Rivadulla

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

El trastorno de las Haciendas locales temido por gran número de Corporaciones municipales al hacerse la implantación del régimen sustitutivo de consumos por insuficiencia ó inadaptación de los recursos otorgados, dió motivo á solicitudes de aplazamiento que tuvieron que ser atendidas primero en el artículo 6.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y despues en el 8.º de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914. Los peligros y las dificultades para las Haciendas locales, que dichas disposiciones legislativas pudieron, hasta hoy, evitar, adquieren mayor agudeza por la necesidad de cumplir, desde 1.º de Enero de 1916,

todos los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911. Refleja esta situación la afluencia de solicitudes dirigidas al Ministerio de Hacienda para que un nuevo aplazamiento evite los quebrantos que de otro modo sufrirán los Ayuntamientos interesados y que ya padecen los Municipios que se vieron obligados al cumplimiento inmediato de dicha ley. No podía el Ministro que suscribe desoir estos requerimientos; la urgencia del remedio demandado imponía por otra parte hallar una solución que sin carácter definitivo contuviese la justificada alarma, diera satisfacción á las necesidades sentidas y permitiera que con reposado estudio se llegue á una más completa reorganización de las Haciendas locales, conocidas como ya están las dificultades que en la práctica ofrecen algunas de las reglas consignadas en la ley de 12 de Junio de 1911.

Sin perjuicio, por lo tanto, de acometer, en el plazo más breve posible, mediante un nuevo proyecto de ley la completa reforma del régimen de las Haciendas municipales, el Ministro que suscribe entiende que es de imprescindible aplicación inmediata el adjunto proyecto de ley para impedir una perturbación en la vida municipal que podría tener hondas consecuencias en la mayor parte de las capitales y pueblos asimilados, que son por el momento los más directamente afectados por la aplicación de la ley de Junio de 1911, y para los que no puede constituir un remedio suficiente la simple prórroga que se propone en el articulado de la ley de Presupuestos, por no abarcar, con el beneficio limitado que procura, á todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

En el adjunto proyecto de ley renuncia el Tesoro por completo á sus cupos en las expresadas poblaciones, concretándose, para compensar en lo posible esta falta de ingresos, á reintegrar al Estado los recursos que por su naturaleza siempre pertenecieron á la Hacienda pública y habían sido cedidos á los Municipios para sustituir, en cierta medida, la desaparición de sus participaciones en el gravamen sobre «vinos»; con igual criterio se propone que la parte cedida de las contribuciones urbana é industrial vuelva á integrar la recaudación del Tesoro.

Atento el proyecto de ley á robustecer los recursos municipales, por si no bastaran los sustitutos que señala la ley de Junio de 1911, establece que el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, que así lo soliciten, la implantación de arbitrios sobre especies y productos por un plazo no mayor de cinco años, y cuya exacción no podrá simultanearse con la del arbitrio del inquilinato.

Por los motivos que aconsejan una ordenada y especial substanciación en las reclamaciones que origine la exacción de los arbitrios sustitutivos de consumos, se propone la creación de Juntas provinciales de arbitrios en cuya composición entran representantes de las Corporaciones económicas al mismo tiempo que funcionarios del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de que no subsistan los dos repartimientos que hasta aquí vinieron originando tanta confusión á los Municipios y tan numerosas quejas de los contribuyentes, aconsejan establecer, como en el adjunto proyecto se hace, un solo repartimiento general regulado por las disposiciones de la ley Municipal, pero correspondiendo la competencia para entender en el mismo y en sus incidencias al Ministerio de Hacienda, por ser dicho repartimiento de carácter exclusivamente económico-administrativo, como todo cuanto figura en el contenido del proyecto adjunto.

Si las circunstancias actuales aconsejan prudentemente que se limite á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas la renuncia de los cupos del Tesoro, no por ello quedan en olvido los intereses de los demás Municipios españoles; por eso en el proyecto de ley va consignado que en uno próximo se extenderán las disposiciones de aquél á los Ayuntamientos que ahora no comprenden.

Por todo lo expuesto, fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1916 los cupos del Tesoro por el im-

puesto de Consumos, por sal, y por el personal de alcoholes, aguardientes y licores en las capitales de provincia y pueblos asimilados donde aun subsisten.

Art. 2.º Desde la misma fecha quedarán reintegrados al Estado como impuestos exclusivos del mismo y recursos privativos del Tesoro público, los que fueron cedidos á los Ayuntamientos de capitales de provincia y pueblos asimilados, en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1907, como compensaciones por la supresión del gravamen de consumos sobre la especie «Vinos», más el total importe de los recargos correspondientes que pudieran utilizar los Municipios y que se incorporarán á las cuotas respectivas del Tesoro, formando las totales indivisibles para este último. Quedan sin efecto, á la vez, la cesión á dichos Ayuntamientos del 20 por 100 de las Contribuciones urbana é industrial, otorgada por el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en los casos que el mismo señalaba y dejará, por tanto, de abonarse á los Ayuntamientos que lo disfrutaran, el importe respectivo que por tal concepto vinieran percibiendo.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de capitales de provincia que, por ser insuficiente el producto de los impuestos sustitutivos creados por la ley de 12 de Junio de 1911, ó inaplicable alguno de ellos, no cubriesen con dichos recursos las atenciones de su presupuesto, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda para establecer arbitrios extraordinarios sobre cualesquiera especies ó productos; entendiéndose á este efecto derogado el artículo 15 de la expresada ley. Dichos arbitrios no podrán ser utilizados por más tiempo de cinco años, y sobre esta base únicamente podrán solicitarlos los Municipios interesados. Transcurrido este plazo será indispensable un nuevo acuerdo municipal para prolongar la exacción y no se pondrá en vigor sin la nueva autorización del Ministerio de Hacienda.

Los Ayuntamientos acordarán libremente el procedimiento ó forma de exacción del arbitrio de que se trata entre los que señaló el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Los Municipios que hagan uso de este arbitrio, sobre una ó varias de las especies ó productos susceptibles de gravamen, no po-

drán utilizar simultáneamente el del inquilinato, establecido por los artículos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911. Respecto de este último arbitrio sobre los inquilinatos el tipo de gravamen, en lo sucesivo, aplicado como impuesto progresivo, no podrá exceder como máximo, del 12 por 100 del importe de los alquileres computables.

Art. 4.º La imposición de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos será acordada por los respectivos Municipios, y requiere la aprobación de la Junta municipal, en las condiciones que determinan los artículos 148 y siguientes de la ley Municipal. Los acuerdos de dicha Junta son apelables por infracción de ley ante la Junta provincial de Arbitrios. El plazo para la interposición del recurso será de cinco días, cuando la Ley no fije otros términos.

Las Juntas provinciales de Arbitrios se constituirán en la Capital de la provincia y estarán formadas por el Delegado de Hacienda, los Presidentes de las Cámaras Agrícola, de Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos, el Abogado del Estado y un Representante de la Cámara de la Propiedad ó de la Asociación de Propietarios donde existiere, en defecto de aquella.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los diez días siguientes á la interposición del recurso. Contra las resoluciones de la Junta se podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de ocho días, á contar de la fecha de la notificación.

El Ministro del ramo dictará resolución dentro de los treinta días.

Cada uno de los arbitrios autorizados como sustitutivos del impuesto de Consumos, será objeto de una Ordenanza en la que constará la materia objeto del gravamen, las exenciones reconocidas, los tipos de imposición ó las tarifas del arbitrio, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza, la en que haya de empezar á regir el plazo de su vigencia, los particulares que determinen las leyes y disposiciones para su ejecución y los demás que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán á la aprobación del

Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

Art. 5.º En lo sucesivo sólo será utilizable por todos los Ayuntamientos un repartimiento general regulado por las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones establecidas por el 14 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 6.º Será privativa del Ministro de Hacienda, y autoridades y dependencias de este ramo la competencia para conocer y resolver todas las cuestiones é incidencias y reclamaciones que ocurran y se promuevan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, substanciándose con sujeción á las disposiciones comunes que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley que haga extensivas las disposiciones de la presente á los Municipios no comprendidos en la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(*Gaceta del 11 de Noviembre de 1915.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto de 19 de Agosto último, y con el fin de que los Rectorados de las Universidades puedan ultimar los concursos generales de traslado para la provision de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con la mayor facilidad y el mejor acierto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los escalafones generales del Magisterio que habrán de tener en cuenta los Rectorados para la resolución de los concursos de traslado, serán los correspondientes al año de 1913, publicados en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que los Maestros que no

figuren en el escalafon general de 1913 por cualquier causa, podrán acreditar sus servicios y demás condiciones mediante hojas de servicios certificadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

3.º Que lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 19 de Agosto último no será aplicable á los Maestros que hayan obtenido Escuela en el concurso general del año anterior, al objeto de no dar efectos retroactivos á lo dispuesto en el mencionado artículo.

4.º Que á los concursos generales de traslado no serán admitidos, en tanto no se disponga otra cosa, los Maestros que sirvan Escuelas de patronato ó de la provincia de Navarra, en razon á que en dichos concursos sólo se proveen Escuelas y no sueldos, como habría que otorgar al ser admitidos dichos Maestros.

5.º Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta aprobada con posterioridad á la publicación del Real decreto de 19 de Agosto último, no podrán solicitar Escuela en los concursos generales de traslado hasta que no hayan trascurrido cinco años á partir de la fecha de posesion de la Escuela obtenida por la permuta.

6.º Los Maestros que hayan solicitado Escuela por traslado en los Rectorados de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia en las convocatorias correspondientes á los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, no podrán solicitar en las convocatorias inmediatamente posteriores que publiquen los Rectorados de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, al objeto de evitar las dificultades que habrían de ofrecerse en las resoluciones de dichos concursos.

7.º Los Rectorados á quienes corresponda anunciar en la misma fecha las convocatorias del concurso general de traslado publicarán en la *Gaceta de Madrid* las propuestas provisionales, concediendo diez días para las reclamaciones, y no publicarán la propuesta definitiva hasta tanto que hayan transcurrido quince días de la última propuesta provisional publicada por dichos Rectorados.

8.º En el plazo de los quince días concedidos á partir de la última propuesta provisional publicada en la *Gaceta de Madrid*, los

Maestros que hayan sido propuestos por dos ó más Rectorados vendrán obligados á comunicar á los señores Rectores la Escuela que prefieren y las que renuncian: entendiéndose que los que dejen de cumplir este precepto deberán tomar posesion forzosamente del primer nombramiento que reciban ó en el de fecha más atrasada, quedando inhabilitados para tomar parte en otros concursos durante cinco años.

9.º Las Escuelas que quedaran desiertas por falta de solicitantes durante dos concursos seguidos serán adjudicadas cuando se provean sueldos de 1.000 pesetas por oposicion libre, excepto las otorgadas al reingreso.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—*Andrade*.—Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION I

Inspeccion General de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

En 25 de Febrero del año último se dictó por este Ministerio una Real orden dirigida á los Gobernadores civiles, disponiendo la recopilacion de datos para confeccionar una estadística completa de los enfermos existentes en España que se encuentren padeciendo lepra.

En 2 de Marzo del mismo año, esta Inspeccion general, con el fin de que la citada Real orden fuese convenientemente cumplimentada, dictó una circular para que, aportándose la mayor suma de datos históricos y clínicos, fuese contestado por los Inspectores provinciales de Sanidad el cuestionario consignado en la misma circular, dándoles al propio tiempo instrucciones para que los datos fuesen recopilados con la mayor exactitud, y que por su estudio se pudiese obtener el éxito deseado, con el empleo de los medios profilácticos necesarios para impedir la propagacion de la mencionada enfermedad hasta llegar á su completa extincion.

Como quiera que hasta la fecha no se ha recibido la contestacion ni los datos estadísticos correspondientes á esa provincia aun cuando éstos fuesen negativos,

Esta Inspeccion general se ve precisada á llamar la atencion de

V. S. para que á su vez lo haga del Inspector provincial de Sanidad, advirtiéndole que en plazo brevísimo deben quedar cumplimentadas las expresadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Navarra, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

El Cónsul de España en Quito, República del Ecuador, manifiesta á esta Inspeccion general que en Guayaquil vienen ocurriendo casos de fiebre amarilla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro, han ocurrido varios casos de cólera entre los prisioneros de guerra en el distrito de Munster (Alemania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Teruel en turno de Auxiliares,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

- D. Juan Antonio Alfaro y Ramo
- » Lorenzo Marco y Rico
- » Ramon Sans Torres
- » Emilio Jimeno Gil
- » Ladislao Aparicio Fernandez
- » Vicente García Rodejo
- » Adolfo Cabrerizo la Torre
- » José Agustín Castro
- » Leonardo Camarasa y Echarte
- » Manuel Pardos y Alonso

2.º Que por no prestar sus servicios en Instituto general y técnico ha sido excluido el aspirante D. Carmelo Agreda Castillo.

3.º Que desde el día en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid 25 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, «Gaceta» del 6 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Murcia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

- D. Vicente Vigueira Lopez
- » Joaquín Alvarez Pastor
- » Pedro Font y Paig
- » Antonio Losada y Diéguez
- » Pedro Solé Escoda
- » José Velasco y García; y
- » Manuel Hilario Ayuso

2.º Que desde el día en que se inserte en la «Gaceta» el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refie-

ren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910. Madrid 5 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Silvela. (Gaceta del 11 de Noviembre de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho días, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

- Campaspero
- Canalejas de Peñafiel
- Fompedraza
- Muriel

NUM. 3.222.

Villalar.

EDICTO

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuacion se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1916, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	1	0.25	17960	4490
Leña de id.	Id.	1	0.25	4000	1000
Total.					5490

Villalar á 10 de Noviembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Angel Vidal.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Dalmacio Negro.

Núm. 3.221.

Villafrechós.

El padron de Carruajes de lujo de este término municipal para el año próximo de 1916, está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que durante el plazo indicado pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea no se atenderá ninguna.

Villafrechós 10 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Sebastian Perez.

Pesquera de Duero Pobladura de Sotiedra

Núm. 3.212.

Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes contra su confección.

Aldeamayor 10 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Baltasar Ortega

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Campaspero Ramiro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 3.217.

Diez, Josefa, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, para ser oída en causa por hurto instruida por la Secretaría del señor Cuesta.

Imprenta del Hospicio provincial